

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos comerciales que tienen como base, para su aplicación en limpieza, algunos de los cuerpos químicos siguientes:

I. Iónicos activos:

- Esteres sulfúricos de alcoholes grasos: —C—O—SO<sub>2</sub>H.
- Sulfonados de alcoilos: —C—SO<sub>2</sub>H.
- Sulfonados de alcoilario: —C—SO<sub>2</sub>H.
- Productos de condensación de diversos compuestos y de ácidos grasos:

- Acidos alquil-amino-sulfónicos.
- Acidos hidroxí-alkil-sulfónicos.
- Diaminas aromático sulfónicas.
- Productos de degradación de proteínas.

II. No iónicos:

- Derivados de alcoholes y ácidos grasos.
- Derivados de alquil-fenoles.
- Derivados de alquil-naftoles.

III. Alquil aminas primarias, secundarias, terciarias y sus sales:

- Amonios cuaternarios y sus sales.
- Esteres de sorbitol.

La finalidad de los productos comerciales considerados es la de servir como agentes de limpieza, y modificadores de la tensión superficial.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, territorios de Africa, así como las exportaciones.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas de Mayoristas .....	186	226.000.000	0,30 %	678.000,—
Arbitrio Provincial .....	233	226.000.000	0,10 %	226.000,—
Ventas de fabricantes a Mayoristas .....	186	923.694.000	1,50 %	13.855.410,—
Arbitrio Provincial .....	233	923.694.000	0,50 %	4.618.470,—
Ventas de fabricantes a Minoristas .....	186	443.796.000	1,80 %	7.988.328,—
Arbitrio Provincial .....	233	443.796.000	0,60 %	2.662.776,—
		<b>Total .....</b>		<b>30.028.984,—</b>

  

Total cuota Tráfico de Empresas .....	22.251.738
Total cuota Arbitrio Provincial .....	7.507.246
<b>Total .....</b>	<b>30.028.984</b>

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 30.028.984 pesetas, por Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán: Consumo de materias primas, capacidad de producción y volumen de ventas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma décimocuarta de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1.º, párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrán motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con el vencimiento a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966, por cuartas e iguales partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de los de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo los de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1960.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Tejedor Ferrer contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, revocatorio del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Madrid de 26 de diciembre de 1962, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos ajustada a derecho dicha resolución, que confirmamos, estimando competente para resolver la petición de aplazamiento de ingreso de la cantidad liquidada por la Contribución sobre la Renta del año 1960, girada al demandante al Tribunal Provincial Económico-administrativo que conoce de la reclamación; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cuclido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1965 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.366-1964, interpuesto por Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.366/1964, interpuesto por «Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra fallo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963 sobre Contribución